

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de mayo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Consultores y Asesores Colaboro, S.L. (en adelante COLAVORO) contra la Orden de 19 de abril de 2021 de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad por la que se acuerda la adjudicación del contrato “Gestión de flujos de acceso. Información y formación sobre el uso de la tecnología para la realización de trámites” número de expediente A/SER-028947/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 11 de noviembre de 2020 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, y el 13 de noviembre de 2020 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes

El valor estimado del contrato asciende a 3.111.198,77 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Mediante Orden, de 29 de enero de 2021, de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, se acuerda el rechazo de la proposición presentada por AUXTEGRA por no quedar justificada su oferta incurso en presunción de anormalidad.

Contra ese acto, el 18 de febrero de 2021, AUXTEGRA interpuso recurso siendo desestimado por este Tribunal mediante Resolución 120/2021 de 18 de marzo de 2021.

Antes de la interposición del recurso, el 1 de febrero de 2021 se requiere a la empresa Integra Mantenimiento Gestión y Servicios Integrados Centro Especial de Empleo, S.L. (en adelante INTEGRA), propuesta adjudicataria, la documentación acreditativa de su capacidad de obrar, solvencia económica y técnica y de ausencia de deudas con las Administraciones Públicas, así como la garantía definitiva exigida en el contrato.

El 16 de febrero se reúne la mesa de contratación a la vista del informe de la Subdirección General de Oficinas de Empleo y Servicio al Empleado sobre la solvencia técnica presentada por la empresa, solicitando la subsanación en relación con los certificados presentados, y el 9 de abril la mesa concluye, por mayoría de sus miembros, proponer la adjudicación del contrato a INTEGRA.

El 19 de abril de 2021 se dicta la Orden de la Consejería de Economía Empleo y Competitividad por la que se adjudica el contrato de referencia a INTEGRA.

Tercero.- El 12 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de COLAVORO en el que

solicita se anule la adjudicación efectuada y que se excluya a INTEGRA del procedimiento por no acreditar suficientemente la solvencia exigida.

El 14 de mayo de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. El 24 de mayo INTEGRA presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar en el procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de abril de 2021, practicada la notificación el posterior 20 de abril, e interpuesto el recurso el 12 de mayo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se concreta en determinar fundamentalmente si el certificado SA 8000:2014M cumple con el exigido en los pliegos *IQNet SR10*

A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar del PCAP, la Cláusula 1, apartado 7:

“Acreditación de la solvencia técnica o profesional

Artículo 90.1 de la LCSP, apartados d):

Criterios de selección:

Para acreditar la calidad en la prestación del servicio, así como la seguridad y salud en el trabajo y el sistema de gestión de responsabilidad social, se ha de estar en posesión de los siguientes certificados de calidad o equivalentes, respectivamente, y aportar una copia de los mismos: ISO-9001:2015, OHSAS 18001:2007 e IQNet SR10.”

En primer lugar, el recurrente alega desigualdad de trato frente a la adjudicataria. Así pone de manifiesto que el acuerdo de la mesa se tomó por unanimidad y deduce que lo aportado por INTEGRRA es el certificado PT20/07326, expedido por la certificadora SGS, a nombre de la mercantil CLECE, así como un acuerdo entre las mercantiles INTEGRRA y CLECE, de la integración de solvencia con medios externos al amparo del artículo 75 LCSP y que ese certificado no era el exigido por los pliegos.

Las cuestiones que plantea el recurrente son las siguientes:

La adjudicataria se puede apoyar en el acuerdo para integración de solvencia de medios externos para acreditar la solvencia exigida en los pliegos, respecto del certificado IQNet SR10.

Si la certificación aportada tratándose de un certificado de los requisitos exigidos por la SA 8000:2014, son equiparables a los requeridos por el pliego, que es sobre la IQNet SR10.

Si el objeto del contrato de “Gestión de flujos de acceso, Información y formación sobre el uso de la tecnología para la realización de trámites”, está incluido dentro de las actividades evaluadas y certificadas bajo los requisitos de la SA8000: 2014 a la mercantil CLECE.

Considera el recurrente que las actividades evaluadas para la obtención del certificado SA 8000:2014 no coinciden con el objeto del contrato, por lo que la adjudicataria pretende integrar la solvencia exigida por el pliego en el apartado 7 de la cláusula 1 mediante la aportación del acuerdo entre mercantiles, pero sin tener en cuenta el cómo va a solventar dicha cuestión, teniendo en cuenta que las actividades verificadas por la certificadora, en nada se parecen al objeto del contrato.

En defensa de sus pretensiones cita la Resolución 687/2019 del TACRC.

Sostiene el recurrente que ambas certificaciones no son equiparables y aporta para ello una consulta realizada en la web de la Vicepresidencia Tercera del Gobierno del Ministerio de Trabajo y Economía Social sobre las mismas y aprecia que existe una mayor laxitud de la SA8000 que IQNet SR10.

Precisamente, la recurrente fundamenta su desigualdad de trato en que ella está en condiciones de acreditar la solvencia exigida en el punto 7 de la cláusula 1 del PCAP, es evidentemente una desigualdad de trato admitir la acreditación de la forma que se ha admitido a INTEGRA, frente a lo exigido al resto de los licitadores.

El órgano de contratación alega como cuestión previa que el origen de la controversia objeto de estudio se encuentra en la discrepancia entre el informe técnico emitido por la Subdirección General de Oficina de Empleo y Servicio al Empleado y el criterio adoptado por la mayoría de los miembros de la mesa de contratación para acreditar la solvencia técnica.

La emisión de dicho informe debía analizar pormenorizadamente la documentación aportada por INTEGRA para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, si bien la mayoría de los miembros de la mesa, entre los que se encontraban los vocales cualificados (letrada e interventor) lo consideraron ambiguo y errado en sus conclusiones, ya que se consideró que no entraba a analizar el fondo de lo argumentado por INTEGRA.

En concreto, dicho informe técnico concluía que:

“Ninguno de los certificados aportados y pertenecientes a la entidad CLECE, incluyen actividades de ‘servicios de atención al cliente’ que es el objeto de la presente contratación.”

La mayoría de los miembros de la mesa no compartió esta afirmación, pues como se verá a continuación en el análisis de este recurso, la entidad certificadora SGS, indica expresamente que la ‘atención al cliente’ se encuentra comprendida en

el objeto del certificado SA 8000/2014, habiéndose ignorado en el informe técnico emitido, dicho escrito.

“La certificación SA8000 no puede ser expedida para un grupo de empresas o empresa distinta de la titular. El certificado lo debe ostentar cada una de las empresas de un grupo, no alcanzando la certificación a todas si así no lo especifica el propio certificado, obligación impuesta por la propia entidad certificadora”.

Ni el propuesto adjudicatario ni la mesa de contratación cuestionaban ni manifestaban nada en relación con esta afirmación, ya que lo que aporta el propuesto como adjudicatario es un compromiso de puesta a disposición de medios de otra empresa, para la realización del presente contrato, no siendo objeto de controversia la cuestión indicada en el informe técnico.

Por ello, tal y como se explica en el acta nº 5 de la mesa de contratación, de fecha 9 de abril de 2021, la mesa consideró que estos argumentos no motivaban en modo alguno la exclusión del licitador propuesto como adjudicatario, por lo que se analizó toda la documentación a la luz de la doctrina y jurisprudencia existente, para poder tomar una decisión ajustada a la legalidad, rigiéndose en su actuación por los principios de transparencia, ecuanimidad y objetividad.

En relación con la desigualdad de trato manifestada por la recurrente el órgano de contratación alega que dicho principio no sea conculcado, pues tanto la recurrente como la adjudicataria se encuentran en una situación procedimental distinta y es a la propuesta adjudicataria a la que hay que solicitar la documentación requerida.

En cuanto a las citas que realiza el recurrente de las actas 4 y 5 de la mesa de contratación, manifiesta el órgano de contratación que extrae determinados párrafos por lo que quedan descontextualizados.

Para una mayor claridad de los hechos se reproduce el Acta 5 de la mesa de contratación de 9 de abril de 2021:

“Se procede a dar lectura del informe de la Subdirección General de Oficinas de Empleo y Servicio al Empleado de la Dirección General del Servicio Público de Empleo, de fecha 5 de abril de 2021, sobre la documentación presentada por la empresa INTEGRAL MANTENIMIENTO GESTION Y SERVICIOS INTEGRADOS CEE S.L., en atención al comunicado efectuado por la Mesa de contratación, publicado en el Tablón de Anuncios del Perfil del Contratante de la Comunidad de Madrid el 16 de febrero de 2021.

La Mesa analiza dicho informe, el cual concluye que:

1. Ninguno de los certificados aportados y pertenecientes a la entidad CLECE, incluyen actividades de “servicios de atención al cliente” que es el objeto de la presente contratación.

2. La certificación SA8000 no puede ser expedida para un grupo de empresas o empresa distinta de la titular. El certificado lo debe ostentar cada una de las empresas de un grupo, no alcanzando la certificación a todas si así no lo especifica el propio certificado, obligación impuesta por la propia entidad certificadora.

En base a ello, en el citado informe se indica que no se puede considerar ha subsanado el requisito de solvencia requerido y procedería la exclusión de la empresa INTEGRAL MANTENIMIENTO GESTION Y SERVICIOS INTEGRADOS CEE S.L.

No obstante, tras el correspondiente debate y a la vista de las normas de calidad exigidas y de la documentación aportada, la Mesa de contratación considera preciso realizar las siguientes consideraciones:

1º.- La LCSP y la jurisprudencia existente permiten que las empresas acudan a la solvencia de un tercero para el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que es evidente, en este caso, que la solvencia que acredite CLECE, S.A. es válida para INTEGRAL, pues se acredita la puesta a disposición de medios en favor de esta última.

2º.- El PCAP permite la presentación de certificados de calidad equivalentes a los exigidos.

3º.- La Mesa de contratación ha podido constatar que, en estos momentos, existen tres certificados relativos a la Responsabilidad social: IQnet10 SR10, ISO26000 y SA8000:2014.

Comprobado el contenido esencial de todos ellos, es razonable concluir que son equivalentes, abarcando en el caso de los dos analizados en este asunto, aspectos como:

SA8000:2014: “establecimiento o la mejora de los derechos de los trabajadores, las condiciones en el lugar de trabajo y un sistema de gestión efectivo, SA8000:2014.

La SA 8000:2014 se centra en la necesidad de las organizaciones de adoptar un enfoque de sistemas de gestión mediante el establecimiento de estructuras y procedimientos necesarios para garantizar el cumplimiento de la norma y su mejora continua. También se aclaran las definiciones de conceptos ya existentes, y se introducen nuevos conceptos como: acciones correctivas, acciones preventivas, las partes interesadas, la organización, el trabajo temporal, el salario mínimo, la evaluación de riesgos, el representante de los trabajadores para el desempeño social SA8000 y participación de los interesados”.

IQnet SR10: “Este estándar especifica los requisitos de un sistema de gestión para:

- Integrar la sostenibilidad y la responsabilidad social en toda la organización;*
- Contribuir al desarrollo sostenible, considerando las necesidades y expectativas de los grupos de interés, y demostrar la capacidad de la organización para cumplir los requisitos, mediante un comportamiento ético y transparente.*

Este estándar es de aplicación a toda organización que desee:

- Establecer, implantar, mantener y mejorar un sistema de gestión de la sostenibilidad y la responsabilidad social.*
- Asegurar el cumplimiento con la política de responsabilidad social, el código de conducta, los objetivos y los requisitos establecidos relacionados con los grupos de interés”.*

Por otro lado, se ha aportado en fase de subsanación, un escrito de la entidad certificadora SGS que aclara lo siguiente: “Ambas normas tienen en común el establecimiento de requerimientos a ser cumplidos por las organizaciones que implantan y certifican un Sistema de Gestión Ético y Socialmente responsable”.

De conformidad con todo lo anterior y, aun conscientes de la dificultad de la cuestión, la mayoría de miembros de la Mesa considera que no existen argumentos concluyentes que permitan sostener que la certificación SA8000:2014 a nombre de

CLECE, S.A. y aportada por la propuesta adjudicataria, no guarde la suficiente equivalencia con la IQnet SR10, para no ser admitida, por lo que debe concluirse que el requisito ha sido subsanado y la oferta de la adjudicataria debe admitirse.”

La decisión adoptada por la mayoría de miembros de la mesa se ha configurado del siguiente modo: los vocales, representante del Área de Contratación, Letrada e Interventor, así como el Secretario manifiestan estar a favor de admitir la documentación aportada por Integra Mantenimiento Gestión y Servicios Integrados Cee S.L. y ratificar la propuesta de adjudicación a su favor. El Presidente y la Vocal representante de la Unidad Promotora del contrato discrepan de la decisión de la mayoría de la mesa. Teniendo el Secretario voz, pero no voto, la decisión se adopta por mayoría de tres a dos.

Por todo ello, no existe contradicción en el criterio adoptado por la mayoría de los miembros de la mesa, pues lo que existe en el acta 4 es un requerimiento de subsanación a INTEGRRA, de los defectos puestos de manifiestos en un informe técnico, para una vez, aportada nueva documentación y realizadas las alegaciones oportunas por el propuesto adjudicatario y emitido nuevo informe técnico, la Mesa de contratación, en el acta 5, adopte la decisión definitiva acerca de la admisibilidad o no de la subsanación.

En relación con los certificados exigidos en los pliegos el órgano de contratación recuerda que se exigen los expresamente citados o “equivalentes”.

En relación con las tres cuestiones planteadas por el recurrente, el órgano de contratación considera que la doctrina y jurisprudencia vienen admitiendo la acreditación por medios externos de la solvencia técnica (incluidos los certificados de calidad), siempre que se acredite el compromiso de puesta a disposición de los medios, como entendemos sucede en el presente supuesto. En relación con la segunda cuestión, la mesa ha entendido que los certificados IQnet SR10 y el SA 8000:2014 son certificados que acreditan la adopción de normas de responsabilidad social de las empresas y, por tanto, equivalentes. Y, en relación con la tercera cuestión, entendemos que tal y como explica en un escrito la entidad certificadora

SGS, la atención al cliente es una actividad que se entiende incluida en el ámbito del certificado presentado por INTEGRA-CLECE.

Siguiendo con el análisis de las cuestiones puestas de manifiesto por el recurrente el órgano de contratación alega que COLAVORO extracta el objeto del presente contrato del PCAP y copia la imagen del certificado SA 8000:2014, concluyendo que dicho certificado no contempla la atención o gestión de flujos de personas. Pues bien, precisamente este fue uno de los aspectos que la empresa INTEGRA respondió en periodo de subsanación de documentación, aportando la carta de SGS S.A. de 18 de febrero de 2021 (empresa líder en inspección, verificación, ensayos y certificación), denominada Scope clarification PT20/07326 SA8000:2014 (documento 26i), carta a la que ha tenido acceso COLAVORO y que curiosamente no citan ni aportan junto con la presentación del recurso. En dicha carta o escrito SGS S.A. indica expresamente, después de explicar las actividades relatadas por el recurrente, lo siguiente:

“También incluido en el alcance de la certificación las actividades de Atención al Cliente como parte operativa y funcional de las principales actividades”.

Este escrito o carta de aclaración no puede ser ignorada por el Tribunal, como no lo fue por la mesa de contratación y es fundamental para poder discernir acerca de si el objeto del contrato se encuentra englobado en el ámbito del certificado de responsabilidad social aportado. En este sentido, entendemos que queda indubitadamente probada que la actividad de gestión de flujos de personas es una actividad recogida en el certificado SA 8000.2014.

En relación con la cita del recurrente a la Resolución 687/2019 manifiesta el órgano de contratación que la misma se refiere a un supuesto justamente contrario al aquí planteado y considera que no tiene fundamento el argumento de la recurrente de que INTEGRA debía acreditar la implantación de un sistema de responsabilidad social por medios alternativos a la presentación del certificado IQnet SR 10 o equivalente.

Por su parte el adjudicatario hace referencia a una serie de cuestiones ajenas a este expediente y alega que concurrió a la licitación basándose en la solvencia y medios externos de la entidad CLECE, S.A. y que la actividad de atención al público está encuadrada dentro del listado de actividades principales del certificado SA 8000:2014 y que este certificado es equivalente al IQNe tSR10 pues ambas normas certifican un sistema de gestión ético y socialmente responsable. Además, manifiesta que dispone de otras certificaciones complementarias, las cuales cita, para cubrir las supuestas diferencias.

INTEGRA, considera que una interpretación restrictiva y excesivamente formalista de la norma IQnet SR 10 podría conllevar una vulneración de los principios de competencia y de libre concurrencia pues parece que entre todos los licitadores solo, casualmente, la recurrente (y actual prestataria del servicio a través de un contrato de emergencia) dispone del certificado IQNet SR10, sin que el resto de licitadores podamos acreditar la solvencia técnica o profesional con otros certificados equivalentes. Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Vistas las alegaciones de las partes, es preciso en primer lugar hacer referencia a que el Acuerdo adoptado por mayoría de los miembros de la Mesa de contratación no le resta ninguna validez pues como órgano colegiado que es, puede adoptar sus acuerdos por mayoría o unanimidad de conformidad con lo estipulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo que se refiere al trato discriminatorio alegado por la recurrente dicha afirmación no tiene ninguna consistencia, pues de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP sólo al propuesto como adjudicatario se le requiere la documentación justificativa para que acredite entre otras cuestiones la solvencia técnica.

En cuanto a la posibilidad de aportar otros certificados distintos de los expresados en los pliegos, decir que como manifiesta el órgano de contratación, en los propios pliegos, en la cláusula 1, apartado 7 consta "*los siguientes certificados de calidad o equivalentes*" pero además la aceptación de certificados equivalentes es una exigencia establecida en el artículo 93 de la LCSP.

En relación con el resto de cuestiones planteadas consta en el expediente el Documento Europeo Único de Contratación suscrito por el representante de INTEGRA y otro suscrito por el representante de CLECE, S.A.

Asimismo, consta una declaración de INTEGRA en la que de conformidad con el artículo 75 de la LCSP manifiesta:

“Que la solvencia o medios que pone a disposición la entidad CLECE, S.A. a favor de la entidad INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., son los siguientes :

*Certificado de Calidad (o equivalente) en el sistema de gestión de responsabilidad social: **IQNet SR10** (o SA 8000:2014)”*

También consta un acuerdo para la integración de solvencia con medios externos suscrito por los representantes de ambas empresas.

Al respecto existe una extensa doctrina que admite la acreditación de la solvencia por medios externos, incluidos los certificados de calidad. Así podemos citar por todas la Resolución 781/2020 de 3 de julio del TACRC por medios externos *“Sobre esta materia, en concreto sobre la integración de la solvencia técnica con medios externos y, más en concreto, sobre el requisito de solvencia técnica consistente en tener implantados determinados sistemas de gestión de la calidad o de gestión medioambiental conformes con determinados sistemas de normas, acreditados con las certificaciones correspondientes o mediante la aportación de pruebas de la adopción de medidas equivalentes, nos hemos pronunciado en diversas Resoluciones, por todas, en Resolución número 1372/2019, del Recuso nº 1360/2019, en la que dijimos, en lo que aquí importa, lo siguiente: “En el caso que nos ocupa es por tanto conforme a derecho valerse de medios ajenos para integrar la solvencia técnica exigida, cae por tanto por su propio peso la alegación en contrario de la recurrente que, por lo demás, está fuera de toda fundamentación, pues la mera afirmación de una hipotética evidencia de la imposibilidad de integración, no sustituye a una argumentación razonada. Nada obsta por tanto a admitir los certificados de*

calidad presentados por el hecho de que los mismos se hayan expedido en favor de una entidad distinta de la licitadora, siempre y cuando, como exige el artículo 75.2 LCSP, el licitador propuesto como adjudicatario demuestre al órgano de contratación que va a disponer de los recursos a los que los certificados de calidad se refieren mediante la presentación del compromiso por escrito de la entidad a cuyo favor se han expedido los certificados”.

De acuerdo con lo expuesto y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente no existe impedimento para que INTEGRA cumpla con el requisito de solvencia técnica mediante el certificado expedido a CLECE. Dicho esto, resta por determinar si el certificado SA 8000:2014 es equivalente al IQNet SR10.

Ante las dudas surgidas por la mesa de contratación sobre la equivalencia de ambos certificados, se realiza un requerimiento de subsanación a INTEGRA.

En contestación al requerimiento adjunta un documento en inglés de la Entidad de Certificación de Sistemas de Gestión (SGS) en relación con el certificado SA8000:2014, en el que consta (traducción al castellano) *“También incluido en el alcance de la certificación las actividades de Atención al Cliente como parte operativa y funcional de las principales actividades”*. También consta otro documento de la misma entidad comparando ambas normas y concluye: *“Ambas normas tienen en común el establecimiento de requerimientos a ser cumplidos por las organizaciones que implantan y certifican un Sistema de Gestión Ético y Socialmente responsable.*

Cabe destacar, que el objetivo principal de cualquier organización que certifique cualquiera de estas normas es proteger todo el personal dentro del control e influencia de la organización, incluyendo el personal empleado directamente por la organización y sus proveedores, y contratistas”

A la vista de los documentos citados este Tribunal concluye que ambos certificados son equivalentes al establecer un sistema de gestión de responsabilidad social.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Consultores y Asesores Colaboro, SL contra la Orden de 19 de abril de 2021 de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad por la que se acuerda la adjudicación del contrato “Gestión de flujos de acceso. Información y formación sobre el uso de la tecnología para la realización de trámites” número de expediente A/SER-028947/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.